



ORDENANZA REGULADORA DE LA SEGURIDAD Y DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Cebreros, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

También se fundamenta en el ejercicio de las competencias atribuidas al municipio en el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se le atribuye competencia en materia de seguridad en lugares públicos dentro de los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y, por otro lado, en ejercicio de lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, donde se establece que para la concreción de las conductas sancionables, las Ordenanzas Municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



Artículo 2. Finalidad y Objeto.

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Cebreros.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del Municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

- Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.
- Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Cebreros frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Cebreros. La ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos).

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Cebreros, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

El término municipal de Cebreros es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. Derechos

Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

- Derecho a la protección de su persona y sus bienes.
- Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las Normas aplicables.



— Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.

— Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

— Exigir la prestación y el establecimiento de un servicio público.

— Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de Ordenamiento Jurídico.

Artículo 5. Obligaciones

Los vecinos del término municipal de Cebberos y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.
- Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

Artículo 6. Extranjeros

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II. ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO.

Artículo 7. Objeto

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular, de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes, puentes, Casa Consistorial, mercado, Edificios Culturales, Consultorio, Museo, Escuelas, Cementerios, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro Municipio.

Artículo 8. Obligaciones y Prohibiciones.



Los vecinos del término municipal de Cebreros y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente Capítulo, las obligaciones y prohibiciones que se establecen a continuación:

- Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, entendiéndose por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, y cualesquiera otros que estén comprendidos en el mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.
- Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.
- Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial, el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano —bancos, papeleras, farolas, contenedores—, la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privadas, cuando estas últimas sean colindantes con el dominio público, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.
- Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.
- Colocar elementos de decoración, jardinería, o cualquier otro uso, en las fachadas de los inmuebles o en las zonas que den a la vía pública, de forma temeraria y que comprometa la seguridad de las personas y bienes, siempre que así se aprecie en el informe que se emita por los Servicios Municipales solicitado a tal efecto.
- Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

CAPÍTULO II. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 9. Seguridad Ciudadana.

Con la finalidad de garantizar una pacífica convivencia, y que conductas contrarias a la misma tengan una respuesta sancionadora, a fin de que no queden impunes aquellos comportamientos incívicos que sin llegar a tener la consideración de infracción penal, comporten un grave perjuicio a los ciudadanos que no tienen el deber jurídico de soportarlos, por ello, y conforme a la legislación habilitante, corresponde a los Alcaldes la sanción por las infracciones leves consistentes en:

- La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

A estos efectos, se entiende por objeto peligroso cualquier instrumento que, con independencia de su tamaño, forma características o materiales con los que esté fabricado, sea susceptible de causar daño o lesión a la integridad física de las personas.
- Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana cuando ello no constituya infracción penal.
- Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la



Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana o en leyes especiales relativas a la seguridad ciudadana.

Artículo 10. Establecimientos Públicos. Establecimientos de Ambientación Musical

10.1.- Los propietarios de los Establecimiento abiertos al público, y en su defecto, los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la policía local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

10.2.- En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

Artículo 11. Limitaciones en la Convivencia Ciudadana

Por razón de la conservación y, más aun, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

- Acceder a los locales y dependencias municipales, fuera del horario establecido.
- Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad, según establece la ley 50/1999 de 23 de Diciembre y el real decreto 287/2002 del 22 de marzo, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Dejar las deposiciones fecales de los perros, gatos, o de cualquier otro animal de compañía en parques, jardines, calles, aceras o cualquier otra zona de uso público dentro del casco urbano. Con esta finalidad, los poseedores de estos animales son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos con posterioridad, en las bolsas de basuras domiciliarias.
- Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.



- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Cebreros fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.
- Entrar con animales en las dependencias e Instituciones municipales (exceptuando aquellos casos en los que acompañen a personas con alguna discapacidad).
- Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc...)
- Arrojar aguas sucias a la vía pública.
- Verter a la vía pública productos corrosivos o cáusticos, tales como cloro, lejía, amoníaco, sales de sosa etc. sin que pueda justificarse el uso de tales productos en operaciones de limpieza de las aceras o calzada que se lleven a cabo por los propios vecinos.
- Utilizar artificios pirotécnicos, petardos, cohetes, bengalas etc. sin autorización previa.

TÍTULO III. VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 12. Utilización de la Vía Pública

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

— Utilizar la vía pública como un lugar para el desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las excepciones que establecidas en la Ordenanza Fiscal sobre utilización de la vía pública.

— Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ordenanza Fiscal sobre utilización de la vía pública.

Artículo 13. Utilización de Bienes de Dominio Público

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

— Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.

— Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.

— Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

— Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de



otros.

Artículo 14. Uso, Aprovechamiento y Disfrute de la Vía Pública

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más excepciones que las establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.
- Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 15. Venta NO Sedentaria

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada. Se prohíbe expresamente la venta ambulante fuera del horario y lugar del mercadillo.
- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

No se permitirá en ningún caso la venta de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.

La venta no sedentaria realizada sin autorización o incumpliendo alguno de los términos establecidos en esta ordenanza podrá conllevar la retirada y depósito de la mercancía por parte de las autoridades o sus agentes.

Se excluye del concepto de venta no sedentaria, la que se realice por particulares respecto de productos artesanos, o agrícolas, de producción propia, siempre que la misma se lleve a cabo de forma particular, y sin que pueda asimilarse ni por su frecuencia, ni por la cantidad de producto comercializado, con una actividad profesional.

De igual forma, se excluye del concepto de venta no sedentaria la que se realice por particulares respecto de los vehículos de los que sean propietarios, siempre que la misma se lleve a cabo de forma excepcional, y sin que pueda asimilarse por su frecuencia con una actividad profesional. En este supuesto el vehículo puesto a la venta no podrá estar estacionado en el mismo lugar por periodo superior a un mes.



Artículo 16. Uso Privativo de la Vía Pública

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- Quioscos permanentes o temporales.
- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.
- Carteles publicitarios.
- Relojes-termómetros iluminados.
- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO

Artículo 17. Disposiciones Generales

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de carácter demanial como patrimonial, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Cebreros y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 18. Conservación, Defensa y Protección del Arbolado Urbano

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los usuarios de la misma. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 19. Parques, Jardines y Plazas

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. RUIDOS

Artículo 20. Ruidos Domésticos

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se



establecen las prevenciones siguientes, sin perjuicio de que resulte de aplicación lo establecido por la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León:

1.1.- Los vecinos procurarán, desde las 22:00 horas de la noche hasta las 08:00 de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

1.2.- Los propietarios o usuarios de receptores de radio y de televisión, tocadiscos, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales y otros emisores acústicos procurarán bajar el volumen o utilizarlos de manera que no ocasionen molestias a los vecinos, desde las 22:00 hasta las 08:00.

1.3.- Actividades tales como las celebraciones particulares, de Peñas, Charangas, eventos familiares con numerosa asistencia, despedidas de soltero etc, y todas aquellas asimilables a las citadas con anterioridad deberán cumplir las siguientes normas:

- Requerirán de autorización municipal. En la solicitud se hará constar la franja horaria de la celebración, el responsable del evento, el lugar o lugares donde tendrá lugar la celebración, el número aproximado de participantes, si dispone de ambientación musical en cuyo caso no podrá realizarse en el periodo comprendido entre la 5:00 Horas y las 8:00 horas en días de fiestas patronales y de 3:00 a 8:00 Horas en lo demás casos. La música no podrá exceder en ningún caso de 60 Db en el interior de los locales, siendo éste el lugar donde los agentes de la autoridad procederán a comprobar el nivel de sonido.

- Las charangas u orquestas contratadas para eventos particulares, podrán tocar en la vía pública desde las 08:00 hasta las 22:00 horas. Fuera de este horario podrán prolongar la actividad musical, previa autorización municipal, hasta las 00:00 horas en la vía pública, y hasta las 03:00 horas dentro del local o locales en los que se desarrolle el evento, cuando estos se encuentren acondicionados para ello.

Artículo 21. Ruidos Producidos por Actividades Industriales y Comerciales.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, ya sean públicas o privadas, así como las que se ejecuten en la vía pública, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos, maquinaria y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia, niveles de presión sonora superiores a los indicados en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas aquellas obras que deben realizarse por razones de necesidad o peligro (hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga), o aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas y cualquier tipo de manejo de cajas, contenedores, materiales, y funcionamiento de



herramientas, maquinaria, etc., en la vía pública se prohíben entre las 22,00 y las 7,00 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal. Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por la Policía Municipal de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.

Artículo 22. Actividad en la Vía Pública

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

— La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

— La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 23. Circulación de Vehículos

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores.

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria, aunque estos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible.

Todo vehículo denunciado por superar los niveles de ruidos deberá presentar certificado favorable de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.); de no presentarlo se podrá precintarse el vehículo.

Queda prohibida la utilización, dentro de los vehículos, de equipos de reproducción sonora cuyos niveles de emisión de ruido sean superiores a los previstos en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, o cuyo volumen perturbe manifiestamente la tranquilidad ciudadana y el orden público.



CAPÍTULO II. RESIDUOS

Artículo 24. Concepto de Residuos

Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

- Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Escombros y restos de obras.
- Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

Artículo 25. Regulación de los Residuos

Se prohíben la realización de actuaciones tales como:

- Depositar basura, fuera de los contenedores adecuados, sitios en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.
- Depositar basura en los contenedores habilitados para ello, antes de las 20:00 horas, por los olores que de los mismos se desprende.
- Depositar mobiliario en los contenedores, y en el entorno de los mismos fuera de las fechas expresamente indicadas para ello.
- Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.
- La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.
- Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación y limpieza de las vías públicas.

Artículo 26. Obligaciones de Limpieza de los Titulares de Licencia de Ocupación de la Vía Pública

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública, mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquella, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestos instalados en



la vía pública, o de bares, cafés o similares, por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Inspección

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 28. Uso de Videocámaras

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de video vigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Artículo 29. Potestad Sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.



Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- Cazar y matar pájaros u otros animales.
- Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- Provocar ruidos que superen en más de 10 db los niveles de ruidos máximos admisibles previstos en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León.
- Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.
- Usar las infraestructuras de los locales, lugares municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.
- Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Cebberos fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; y especialmente en el caso de que se distribuyan bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- La exposición de vehículos con objeto de promover su venta, fuera de establecimiento autorizado por parte de empresa o particular; en este último supuesto cuando la venta se realice reiteradamente y respecto de distintos vehículos, de forma que la misma sea asimilable a una actividad profesional.
- La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de 2 años.

Se consideran infracciones graves:

- Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, inspección, investigación o sanción, realizadas por los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones y competencias para el cumplimiento de la presente ordenanza.
- Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- Maltratar pájaros y animales
- Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.



- Provocar ruidos que superen en mas de 5 db los niveles de ruidos máximos admisibles previstos en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, o que supongan una alteración del orden público o la tranquilidad ciudadana.
- No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, así como los viales que aun siendo privados sean utilizados por un numero indeterminado de personas, y de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.
- Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.
- Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena o similar.
- Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.
- Depositar mobiliario en la vía pública, en el interior de los contenedores, y en el entorno de estos últimos fuera de las fechas expresamente señaladas para ello.
- La venta no sedentaria fuera de los días y lugares establecidos para ello careciendo de autorización Municipal.
- La venta no sedentaria sin autorización municipal.
- La celebración de eventos particulares (peñas y celebraciones numerosas, charangas, pedidas, despedidas...) sin tener en cuenta alguna de las medidas que se recogen en esta ordenanza.
- La reincidencia en dos o más infracciones leves en el plazo de dos años.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves, además de las que siguen:

- Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
- Las peleas; las riñas; los actos de gamberrismo, vandálicos o violentos; actos incívicos, o cualesquiera otros comportamientos de naturaleza análoga a los anteriores, cuando, con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
- Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de la presente ordenanza.
- Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza o en la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- Depositar basura en la vía pública fuera de los contenedores o fuera del horario establecido.
- Depositar en los contenedores desperdicios alimenticios fuera de bolsas.
- No recoger por parte de los dueños los excrementos de animales de compañía que se hayan depositado en la vía publica.
- Dar de comer restos de comida y desperdicios a animales callejeros.
- No realizar la limpieza de la vía publica por parte de los establecimientos que hayan colocado terrazas y veladores.
- La colocación por parte de los establecimientos de enseres en las aceras que dificulten el transito de los usuarios de la vía careciendo de autorización municipal.



- Emitir por megafonía, ya sea desde vehículos utilizados para la venta no sedentaria, o desde comercios o locales, mensajes publicitarios y análogos, sin autorización municipal previa.
- El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
- Efectuar reparaciones, lavados o engrase de vehículos en la vía pública (*o en los viales de las urbanizaciones que aun siendo privadas sean utilizadas por un numero indeterminado de personas.)
- Usar las infraestructuras de los locales, lugares municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado, cuando no sea falta muy grave.
- El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excluyendo los espacios públicos en los que estuviere permitido.
- Volcar los contenedores a la vía publica esparciendo su contenido por la misma.

Artículo 31. Sanciones

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberán respetar las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

En cualquier caso, en los supuestos de destrucción o deterioro grave de mobiliario urbano de propiedad municipal, el importe de la sanción será siempre igual o superior al coste de reposición de lo destruido, dentro de los límites establecidos anteriormente.

La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

La retirada de un vehículo de la vía pública por parte de las autoridades municipales o sus agentes por cualquiera de los motivos establecido por la legislación vigente, incluidos los preceptuados por esta ordenanza, se realizará por cuenta del propietario y conllevará el abono de dichos gastos por parte del titular del vehículo.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, a tenor de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, además de la sanción económica podrá conllevar la incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

Artículo 32. Graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de esta ordenanza, para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.



- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 33. Responsabilidad

33.1.- Serán responsables de las infracciones, tipificadas en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, que las hayan cometido, aún a título de simple inobservancia. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán todas ellas de forma solidaria.

Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros pudieran cometer.

33.2.- No obstante cuando sea declarada la responsabilidad de un menor de edad, por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza responderán con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta por Ley a los mismos, que conlleve el deber de prevenir la infracción que se imputa a los menores.

En este último caso, la responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

Disposición Adicional. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición Final.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación.